

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que puzane de las mismas; pero los de interés particular obtendrán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Rodríguez Druoz y Velasco, n.º 31, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 11. D. José Alonso, se admiten suscripciones á esta «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem, por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos líneas. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los te prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular núm. 29

Correspondiendo en el presente año la renovacion bienal de los Ayuntamientos que previene el artículo 45 de la ley Municipal, cuyas elecciones se verificarán en un domingo de la primera quincena del mes de Mayo y ser convocadas por los Gobernadores, conforme á los artículos 44 y 47 de la misma ley y el 27 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890; y habiéndose dispuesto por Real orden de 10 del actual que dichas elecciones se hagan el domingo 9 del próximo mes de Mayo, la designacion de interventores será el domingo 13 y el escrutinio general el jueves 13.

En su consecuencia, haciendo uso de las facultades que me estan concedidas conveco al cuerpo electoral para el día nueve de Mayo próximo

con objeto de que tengan lugar las elecciones para la renovacion bienal de los Ayuntamientos de esta provincia, procediendo aplicar para estas elecciones los preceptos de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, los Reales Decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y las demás disposiciones posteriores que las complementaa.

Si bien en las disposiciones citadas, se expresa de una manera terminante la forma y plazos en que han de realizarse cada una de las operaciones de la eleccion; con el fin de facilitar el conocimiento de las mismas y la aplicacion de las prescripciones legales vigentes, se publica á continuacion de esta circular el indicador de aquellas operaciones que han de empezar á practicarse desde el día de mañana.

Llama muy especialmente la atencion de los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral y demás funcionarios y personas que tienen derecho á intervenir en la eleccion acerca de las advertencias que en el indicador se consignan, para que, teniéndolas presentes, las den cumplimiento; evitándose así que, bien por descuido ó negligencia, incurran en las responsabilidades que establece la sancion penal en el título VI de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Del recibo de la presente circular me darán aviso los señores Alcaldes á vuelta de correo.

Santander 22 de Abril de 1897.

El Gobernador,

Antonio Baztan y Gotti.

INDICADOR

de las operaciones electorales en la próxima renovacion de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias

22 de Abril.

Empieza el período electoral con la publicacion en el «Boletín oficial» de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la eleccion. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el domingo 5 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

Téngase en cuenta las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1890 y 17 de Octubre de 1895.

2 de Mayo

Como domingo inmediato anterior al de la eleccion, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Decreto de adaptacion, debiendo asistir por sí o por medio de apoderado en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del artículo 26 del Real decreto de adaptacion.

Tambien en el mismo día, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesion á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no haya de presidir y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votacion. (Artículo 24 del Real decreto)

9 de Mayo

A las siete de la mañana se constituirá la mesa en el local designado para cada seccion, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comienze la votacion.

Los señores Alcaldes pondrán á disposicion de las Mesas electorales en el momento de su constitucion, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votacion con las formalidades prevenidas en el artículo 31, y se procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

13 de Mayo

Como Jueves inmediato posterior al Domingo de la votacion, conforme al art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituirá á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelacion por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones del escrutinio extendida por duplicado el acta de la sesion, cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la eleccion.

Termina el período electoral.

La exposicion al público por los Ayuntamientos de los nombres de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la eleccion, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Julio

Se constituirán los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su ley orgánica y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Imp. de la Viuda de S. Atienza

Lope de Vega, número 4.

SANTANDER

